



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3887

Sábado 14 de Diciembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Murcia y el juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta que en los primeros dias de julio de 1849 denunció D. Juan Martinez Sanchez como abandonada una mina plomiza en el terreno que marcó, manifestando que ignoraba el último poseedor y su nombre, dándola el de la *Soledad*; y en los mismos términos y á mediados del propio mes denunció otra José Bastida Barnés, denominándola *Suerte*: que instruidos ambos expedientes hasta ponerlos en estado de haber trascurrido el término de los pregones sin que se hubiese hecho oposicion al denunció, previno el entonces jefe político á los reclamantes que dentro del plazo legal pusiesen desembarazada una labor de diez varas, presentándose luego los interesados á manifestar que habian llenado por su parte los requisitos de ley, requiriendo al gobernador para que se hiciese la demarcacion y se les diese posesion: que contra la explotacion que en este tiempo hacian ya ambos denunciantes, propuso ante el referido juez interdicho de amparo la junta directiva de la sociedad minera titulada la Merced en 8 de mayo último, fundada en que, bajo los nombres de Cuevas de D. Miguel y San Teobaldo, poseia desde 1842 las minas por aquellos laboradas; y suministrada la informacion testifical, acordó el juez el amparo el 14 del propio mes: que Martinez

Sanchez y Bastida y Barnés acudieron al gobernador para que requiriese al juez de inhibicion, á lo que accedió aquella autoridad, resultando la presente competencia:

Visto el artículo 33 de la ley de 11 de abril de 1849 que atribuye á los consejos provinciales, con apelacion al real, el conocimiento de las oposiciones á los denunció de minas y escoriales y de las oficinas de beneficio por abandono, ó por haber caducado la concesion:

Vista la disposicion tercera transitoria del reglamento de 31 de julio de 1849, segun la cual los concesionarios de minas continúan en el goce de los derechos que habian adquirido con arreglo á las leyes y disposiciones que habian regido hasta hallarse en vigor la nueva ley de minas á que se refiere dicho reglamento; pero en materia de policia y direccion de los trabajos de las minas, en solicitudes de ampliacion por demasia, y en cuanto á jurisdiccion, tramitacion de los expedientes sobre el asunto relativo á su pertenencia, y en todo lo demas que no sean derechos civiles, deben sujetarse á lo establecido en la referida ley y reglamento:

Considerando, 1.º Que el interdicho intentado por la sociedad de la Merced ante el juez de primera instancia de Cartagena no es ni puede mirarse sino como un medio de oposicion á los denunció hechos ante la autoridad administrativa por Martinez Sanchez y Bastida y Barnés:

2.º Que segun la ley y reglamento citados, semejante oposicion debe hacerse ante el consejo provincial respectivo;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 30 de noviembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Direccion de gobierno.

Remitido al consejo real para los efectos prevenidos

en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Logrosan la autorización que había solicitado para procesar á los individuos que compusieron el ayuntamiento de Cabañas en el bienio próximo pasado, ha consultado en 14 del mes anterior lo siguiente:

«El consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el juez de primera instancia de Logrosan para procesar á los individuos que compusieron el ayuntamiento de Cabañas en el bienio anterior, del que resulta:

Que reunido dicho ayuntamiento con los mayores contribuyentes á fin de tratar del modo de cubrir el déficit que resultaba al presupuesto municipal del pasado año de 1849, acordaron se girase un repartimiento sobre los ganados de 2,000 rs. vn., y que se volviese á cobrar, caso de que no hubiese bastante, hasta sufragar los gastos del ayuntamiento:

Que habiéndose resistido á pagar Luis Alonso, y apremiado á ello por el alcalde, acudió en queja al juzgado, quien en vista de las diligencias practicadas, y resultado de las declaraciones, pidió al gobernador de la provincia autorización para procesar á los individuos del ayuntamiento por haber girado y exigido el reparto sin haber obtenido para ello la competente licencia; pero que le fue denegada por el gobernador, oído el consejo provincial:

Visto el particular 1.º del art. 1.º de la real instrucción de 8 de junio de 1847, que dispone que todo déficit que resulte en cualquier presupuesto de gastos municipales ó provinciales deberá cubrirse por recargo á los repartimientos de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería:

Visto el particular 7.º, art. 81, y el 105 de la ley de ayuntamientos, por los que corresponde á los mismos deliberar conforme á las leyes y reglamentos sobre la sustitucion y creacion de arbitrios y modo de su recaudacion, agregándose en estos casos para su discusion y votacion un número de mayores contribuyentes igual al de concejales:

Visto el art. 74 y el 81 de la misma ley de 8 de enero, segun los cuales corresponde al alcalde como administrador del pueblo ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del ayuntamiento, previa la aprobacion del gobierno político ó la del gobierno en su caso, en lo relativo á la creacion de arbitrios, repartimientos y modo de su recaudacion:

Visto el art. 326 del Código penal reformado:

Considerando que el ayuntamiento de Cabañas no estralimitó sus facultades deliberando sobre la imposicion de arbitrio para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, con arreglo á lo propuesto en la citada ley de ayuntamientos é instrucción de 8 de junio de 1847:

Considerando que el alcalde llevó á efecto el acuerdo del ayuntamiento, sin tener legalmente el carácter de ejecutorio por carecer de la aprobacion del gefe político, incurriendo en responsabilidad penal:

El consejo opina que puede servirse V. E. consultar á S. M. se digne negar la autorización por lo que respecta al ayuntamiento y mayores contribuyentes de Cabañas, y concederla en cuanto al alcalde, presidente de dicha corporacion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico á V. S. de real orden para los

efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido al consejo real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo la autorización que había solicitado para procesar á D. Juan María Rivadeneira y Pardo, alcalde de Candin, ha consultado en 21 de noviembre anterior lo siguiente:

«El consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo para procesar á D. Juan María Rivadeneira y Pardo, alcalde de Candin, de cuyo expediente resulta:

Que dicho alcalde fue denunciado ante el juzgado, atribuyéndosele:

1.º Que á un vecino de Santa Eulalia llamado Miguel Valado le había remitido por tránsitos de justicia á este pueblo despues de embargarle y venderle en pública subasta un caballo que llevaba consigo, por causa de haber legado á Candin con un pasaporte cuyo término había ya espirado:

2.º Que había repartido y cobrado de los pueblos del distrito, por separado de las cantidades presupuestadas para gastos municipales en el año de 1848, y sin dar cuenta de su inversion, la cantidad de 14,507 reales vellon:

3.º Que había exigido á Pascual Avella la cantidad de 80 rs. por una informacion que hizo ante el ayuntamiento para acreditar la enfermedad de un hijo suyo, siendo asi que otros alcaldes no han cobrado nada por tales diligencias:

Que inmediatamente se practicaron las diligencias sumarias, en las cuales, si bien aparece comprobado el hecho relativo á la detencion de Valado y venta de su caballo, y suficientes indicios para suponer fundado el que se refiere á la esacion ilegal hecha á los pueblos del distrito, nada resulta que manifieste que el denunciado sea culpable del abuso de que se le acusa respectivamente á Avella; pues segun declaracion del interesado, única que aparece, dicho alcalde rehuyó recibir cantidad alguna, por ignorar cuáles fueran los derechos que le correspondian, mandándole que se entendiese con el escribano del ayuntamiento, al cual satisfizo la suma de 77 reales.

Resulta por último, que habiendo solicitado el juzgado del gobernador de la provincia de Leon la competente autorización para proceder contra el alcalde denunciado, le fue denegada.

Vistos los artículos 81 y 101 de la ley de ayuntamientos y la real instrucción de 8 de junio de 1847, segun cuyas disposiciones todo repartimiento destinado á cubrir un déficit del presupuesto municipal tiene que ser propuesto á la aprobacion superior, sin cuyo requisito no podrá llevarse á efecto:

Vistos los artículos 295, 440 y 526 del Código penal:

Considerando que al proceder el alcalde de Candin á la detencion de Miguel Valado y venta de su caballo incurrió en los abusos de detencion ilegal y usurpacion penados por el Código:

Considerando que resultan indicios bastantes para

presumir que el repartimiento impuesto por el denunciado á los pueblos del distrito carecia de la aprobacion superior que las leyes previenen, y que por lo tanto incurrió en el delito de esaccion ilegal:

Considerando que no resulta comprobado que fuese asimismo culpable de la esaccion que se supone sufrida por Pascual Avella, tanto porque la declaracion del interesado, única que aparece, da á entender que el alcalde no tuvo parte en ella, cuanto porque ninguna prueba existe para creer que los derechos que pagó fuesen excesivos é inusitados;

El consejo opina que podrá V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien conceder la autorizacion solicitada para proceder contra el alcalde en cuestion por razon de los dos primeros cargos, y denegarla en lo respectivo al tercero.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Leon.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Sin embargo de lo acordado con fecha 26 de febrero último acerca de que los profesores de medicina y cirugía hiciesen la inoculacion de la vacuna á los niños espósitos de la Inclusa existentes en varios pueblos de esta provincia, tengo entendido que no se ha cumplido con aquel celo y exactitud que deben atenderse tan desgraciados seres y segun mis deseos. En su consecuencia, los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia se dirigirán á los subdelegados de medicina de los partidos á fin de que suministren la vacuna necesaria y dispondrán se ejecute la inoculacion en tiempo oportuno, no solo á los espósitos, sino á todos los demas niños; dando parte del cumplimiento de esta orden con remision de un estado, correspondiente á los primeros, que espese el nombre de los que se han vacunado y el número que tengan sus respectivos pergaminos, como tambien otro estado en los mismos términos de los que no estén vacunados.

Igualmente pondrán en mi conocimiento si algun profesor de medicina y cirugía ha dejado de asistir á los espósitos en sus enfermedades.

Madrid 7 de diciembre de 1850.—José de Zaragoza.—Rafael Perez Vento, secretario.

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

Todos los espendedores de sal á la menuda de esta corte y su partido, presentarán en esta administracion las licencias que se les ha concedido por la misma en el presente año, con el fin de renovarlas para espendirla en el próximo venidero de 1851; verificándolo en el término de diez dias, en el concepto que no podrán con-

tinuar en dicha espendieion sin nueva autorizacion de esta administracion. Madrid 11 de diciembre de 1850.—1

Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de Madrid.

Existen vacantes en la infantería y caballería de la Guardia Civil, que corresponden proveerse en licenciados de ambas armas que hayan servido en el ejército, que unan á su buena conducta la disposicion fisica para servir en este cuerpo, 5 pies y 3 pulgadas de estatura, saber leer y escribir y sin nota desfavorable en su licencia absoluta. Los que con dichas circunstancias deseen ocupar las referidas vacantes, harán sus solicitudes por mi conducto acompañando á ellas la licencia original que obtuvieron á su separacion del servicio.

Madrid 10 de diciembre de 1850.—El comandante accidental de provincia, Mariano Eztanga.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

RIFA

de alhajas de plata, á beneficio de la Inclusa de esta corte.

La Junta de Damas de Honor y Mérito, deseando proporcionar fondos con que atender á la conservacion y alivio del crecido número de espósitos que tiene á su cargo, ha obtenido de la piedad de S. M. la Reina permiso para rifar diferentes alhajas de plata, distribuidas en tres premios, en la forma siguiente:

El primero, consta de un gran jarro de plata con su palancana, seis cubiertos de plata, agallonados, con sus cuchillos correspondientes y una petaca dorada purera.

El segundo, una sopera de plata con su plato, seis cubiertos con sus cuchillos correspondientes, y una palmaria, todo de plata.

El tercero, una bandeja de plata, un braserillo de lo mismo, y una canastilla de filigrana de plata con esmalte.

El sorteo se celebrará en la Puerta del Sol, con la debida formalidad, el dia 25 del próximo diciembre.

A 2 REALES BILLETE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiendo sido desaprobada la subasta que para la subasta que para la publicacion del *Boletin oficial* de esta provincia se verificó el dia 3 de noviembre último por real orden de 1.º del actual, he acordado señalar el dia 22 de este mes para que tenga lugar la celebracion del segundo remate, arreglándose los licitadores al hacer sus posturas á lo dispuesto en las reales ordenes de 3 de setiembre de 1846 y de 9 de octubre de 1849, advirtiendo que ademas de los ejemplares que con arreglo á la primera ha de entregar el empresario en este gobierno de provincia, ha de dar tres mas para la secretaría del mismo. Albacete 8 de diciembre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los ESTADOS de subsistencias, líquidos, cereales y los de nacidos, casados y muertos que por circulares insertas en el *Boletín* de ayer pide el Excmo. Sr. Gefe superior político de esta provincia, se hallan de venta en la imprenta de este *Boletín*.

El 22 del corriente en las casas consistoriales del pueblo de Alcorcón, á las once de la mañana, se ha de subastar por cuatro años el arrendamiento de las suertes labrantías de los propios del mismo, tituladas las del camino de la Canaleja, cuartel del Retablo, camino de Pozuelo, la Bellota, y retamar del Retablo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Debiendo sacarse de nuevo á pública subasta los derechos de las especies de consumos y venta exclusiva al por menor en la villa de Valdemorillo por todo el año venidero de 1851, están señalados para sus remates los domingos 15 y 22 del corriente á las once de la mañana en la casa consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En la villa de Humanes de Madrid se halla hecha y admitida postura al abasto y derechos de aguardiente y licores que se consuman en dicha villa y su término municipal en todo el año de 1851, en la cantidad de 1,200 reales; dando el cuartillo de aguardiente de 17. grados á 14 cuartos. Este precio se rectificará á 1.º de julio. Igualmente se halla hecha y admitida postura al arrendamiento de la casa-posada, perteneciente á los propios de dicha villa, en la cantidad de 1,200 rs. vn. y demas condiciones.

Quien quisiere interesarse en dichas subastas acuda á sus remates, que están señalados para los domingos 15 y 22 del actual y hora de once á una de la tarde en las casas consistoriales.

No habiéndose aprobado por el Sr. intendente de rentas de la provincia los derechos de consumos del pueblo de Garganta para el año de 1851, se señalan para sus dos remates los dias 22 y 26 del corriente de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial, previo toque de campana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Se halla concluido y está de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento del lugar de Villaverde por el término de cuatro dias, siguientes al de la fecha, el repartimiento del cupo que le ha correspondido por la con-

tribucion de inmuebles para el año próximo de 1851.

Lo que se anuncia para que en dicho término puedan los contribuyentes enterarse de él y reclamar de agravios, pues trascurrido sin haberle verificado no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

VARIEDADES.

Mercantilmente hablando, no hay nada mas conveniente á los intereses del consumidor que la competencia entre los productores ó importadores de artículos de comercio, porque de ella nace la baratura de los precios en beneficio de la mayor parte del público. La teoría es á todas luces exacta, considerada bajo este punto de vista: veamos ahora los resultados que puede acarrear la competencia, cuando solo se consulta á los intereses pecuniarios ó al ciego espíritu de rivalidad.

Sin ir muy lejos hallamos denunciado por algunos órganos de la prensa anglo-americana, como uno de estos resultados, el lamentable accidente ocurrido últimamente entre Filadelfia y Baltimore á consecuencia de haber reventado las calderas del vapor *Telegraph* que conducia efectos á flete y cerca de 50 pasajeros; desgracia que hemos anunciado en nuestro periódico.

Parece que siempre habia existido una rivalidad manifiesta entre las dos líneas de vapores que hacen el servicio diario entre aquellas dos ciudades, rivalidad que habia dado lugar á frecuentes comentarios de las personas que desde el muelle presenciaban la salida simultánea de ambos vapores, y los esfuerzos de los tripulantes de uno y otro para no dar lugar á que su adversario se aprovechase de ningun descuido. El objeto era llegar primero al punto de su destino, para lo cual se hacia preciso poner á contribucion toda la fuerza de que las máquinas eran capaces.

Segun la declaracion de algunos de los pasajeros que se salvaron, á esto es á lo que debe atribuirse la catástrofe mencionada, porque en el momento de ocurrir, la presión del vapor era muy considerable. Del exámen que se ha hecho de las calderas resulta que no eran bastante fuertes, lo que viene á probar que no son siempre la mejor garantía de seguridad personal la economía y poca solidez que se emplean en los Estados Unidos en muchas obras. Por supuesto que los propietarios del vapor *Telegraph*, lejos de perder, han debido ganar con la explosion de las tales calderas, porque en casos semejantes las compañías de seguros marítimos son tambien del número de las víctimas.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 33 1/2 á 37	rs. vn.
Cebada.....	de 19 á 21	
Algarrobas. de	á 24	

Madrid 13 de diciembre de 1850.